

## **TITULO II: SISTEMAS GENERALES Y LOCALES**

### **CAPÍTULO 1 - SISTEMA DE LAS COMUNICACIONES**

#### **ARTICULO 2.1.1.- REGULACIÓN DEL SISTEMA VIARIO**

##### **1.- DEFINICIÓN:**

Se entiende por sistema viario el conjunto de terrenos e infraestructuras, destinadas a la comunicación y transporte de personas y mercancías, por carreteras y caminos.

Se grafían en los correspondientes Planos de Ordenación.

##### **2.- CLASIFICACIÓN:**

###### **2.1.- Sistema General Viario:**

Constituye el conjunto de terrenos e infraestructuras destinadas a la comunicación y transporte de personas y mercancías pertenecientes a la estructura general territorial.

A efectos del presente Plan General, y al objeto de aplicar las determinaciones de la Lei 4/1994, do 14 de Setembro, de estradas de Galicia, se establece la siguiente clasificación:

###### **a) Vías tipo I – Autopistas y autovías.**

- A-55 A Coruña – Carballo. Titularidad autonómica.

###### **b) Vías tipo II – Red primaria básica.**

- C-552 A Coruña – Fisterra. Titularidad autonómica.

###### **c) Vías tipo III - Red primaria complementaria.**

- AC-400 Cerceda – Enlace autovía A-6. Titularidad autonómica.
- CP-0514 Caión - Arteixo. De titularidad provincial.
- CP-1909. CP-0514 (Caión) – C-552 (Carballo). De titularidad provincial.

- CP-1913. CP-1909 (Carballo) – C-552 (Laracha núcleo) – AC-400. De titularidad provincial.
- CP-2404. C-552 (Laracha núcleo) – A Silva. De titularidad provincial.

**d) Vías tipo IV – Red secundaria y resto de carreteras.**

- CP-0513. CP-0514 (Caión) – C-552 (Paiosaco) – Muiños de Abaixo. De titularidad provincial.
- CP-4001 Zanfoga-Brumians. De titularidad provincial
- Resto de carreteras de titularidad municipal

El sistema general viario del territorio de A Laracha se identifica en los correspondientes Planos de Ordenación de estructura general y orgánica, a escala 1/5.000.

**2.2.- Sistema Local Viario:**

Comprende el conjunto de terrenos e infraestructuras que complementan al Sistema General Viario y que, por su carácter local, establecen los accesos a edificios y propiedades, forman parte del entramado de pistas fruto de la concentración parcelaria y forestal. Comprende además la trama viaria de carácter urbana no incluida en el sistema general.

**3.- CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA VIARIO:**

**a) En Suelo no clasificado como Urbano por el presente Plan.**

La red viaria y en general toda la zona de influencia estará sujeta a las limitaciones establecidas en la Lei 4/1994 de estradas de Galicia y en su caso a lo dispuesto por el organismos competente que ostente la titularidad.

En el Anexo III de la presente Normativa se expone un cuadro de limitaciones y servidumbres en la zona de influencia de las carreteras.

**b) En Suelo Urbano.**

Conforme a la legislación de carreteras y previo informe del organismo titular, el sistema viario estará definido en Suelo Urbano mediante las alineaciones establecidas en el presente Plan General.

A efectos de tramitación de los tramos urbanos de carreteras y de las travesías, se considerará este Plan General en su conjunto como “Proyecto de delimitación de los tramos de carretera comprendidos en zona urbana”.

El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, no ejecutadas por el organismo titular de la carretera, que afecten a la zona de dominio público, servidumbre o afección de los tramos urbanos o travesías, se regularán por las disposiciones del artículo 53 de la Lei 4/1994.

En Suelo Urbano, el sistema viario estará compuesto por las siguientes partes:

- Zona de tránsito rodado motorizado.
- Zona de tránsito peatonal o aceras.
- Rotondas, separadores, medianeras u otros elementos de organización del tránsito rodado.
- Aparcamiento de vehículos, ya sean en bandas anexas a la zona de tránsito rodado como en zonas exclusivas.
- Bandas ajardinadas que diferencian las zonas anteriores.

En las zonas descritas no podrán autorizarse obras o instalaciones que no estén directamente vinculadas o que no presten servicio a la red viaria, como puedan ser las instalaciones de señalización, organización del tráfico, alumbrado, etc.

En la zona de tránsito peatonal y en las bandas ajardinadas podrá además incluirse los elementos de mobiliario urbano al servicio del peatón, así como la plantación de arbolado. Con carácter puntual, podrá autorizarse la instalación de casetas o quioscos. La colocación de estos elementos seguirá criterios tendentes a facilitar el tráfico peatonal y en cualquier caso deberá cumplir los criterios de accesibilidad expuestos en la legislación sectorial en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

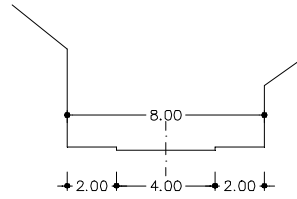
Bajo rasante de todas las partes anteriormente descritas, se autorizarán las obras de instalaciones y redes de servicios urbanos, así como la construcción de aparcamiento de titularidad pública.

Para que una calle pueda tener zona de tránsito rodado motorizado, deberá tener un ancho mínimo de 8 metros. Las calles con un ancho menor serán de tránsito peatonal o bien de tránsito rodado motorizado de carácter restringido, en cuyo caso, deberá advertirse esta condición mediante la señalización adecuada.

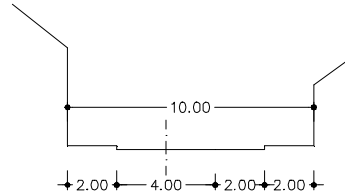
A continuación se expone un cuadro de secciones transversales de viales tipo en donde se establecen las medidas de las diferentes partes que componen la red viaria urbana:

VIALES TIPO. (Ancho entre alineaciones).

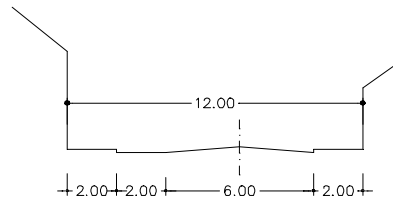
8 MTS.  
UNICO SENTIDO



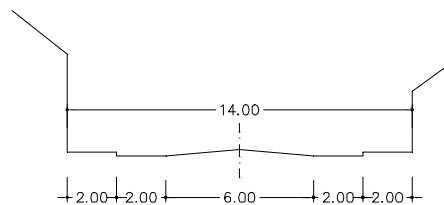
10 MTS.  
UNICO SENTIDO  
UNA HILERA DE APARCAMIENTO



12 MTS.  
DOS SENTIDOS  
UNA HILERA DE APARCAMIENTO

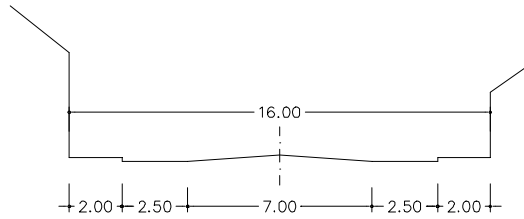


14 MTS.  
DOS SENTIDOS  
DOS HILERAS DE APARCAMIENTO

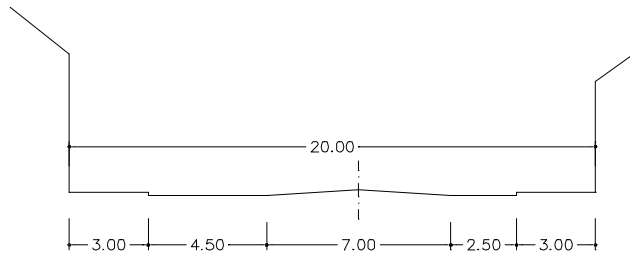


VIALES TIPO. (Ancho entre alineaciones).

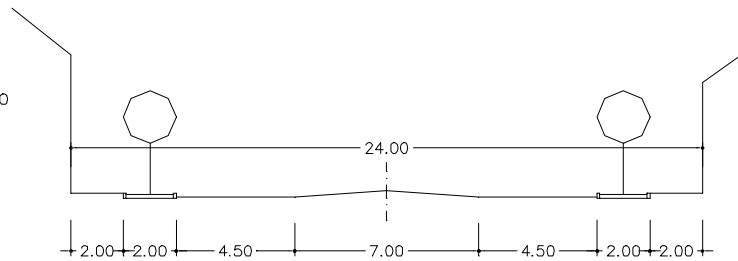
16 MTS.  
DOS SENTIDOS  
DOS HILERAS DE APARCAMIENTO



20 MTS.  
DOS SENTIDOS  
UNA HILERA DE APARCAMIENTO  
UNA BATERIA DE APARCAMIENTO



24 MTS.  
DOS SENTIDOS  
DOS BATERIAS DE APARCAMIENTO  
DOS BANDAS AJARDINADAS



## **ARTÍCULO 2.1.2.- REGULACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO**

### **1.- RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO:**

Las líneas férreas, como las demás vías de comunicación, son objeto de regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente mediante las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), publicada en el B.O.E. del 31 de julio de 1987, y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, publicado en el B.O.E. de fecha 8 de octubre de 1990), con rango de normas materiales de ordenación directamente aplicables al ferrocarril, y por lo tanto, superior al de las determinaciones de planeamiento.

Sobre esta base, y con objeto de adecuar este régimen específico del sistema ferroviario al planeamiento urbanístico, procurando su mejor integración en la ordenación del territorio, se establece la normativa que se recoge en los puntos siguientes:

### **2.- DEFINICIÓN:**

El sistema ferroviario está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías.

En el Término Municipal de A Laracha el sistema ferroviario comprende la zona de viales ferroviarios la cual está constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

### **3.- CONDICIONES GENERALES DE USO:**

El uso de los terrenos destinados al establecimiento de infraestructuras de nuevas líneas, ampliación o mejora de las preexistentes, construcción de pasos a distinto nivel, y los afectados por proyectos de conservación entretenimiento y reposición de la línea férrea y sus instalaciones, se regulará por la legislación específica citada en el punto 1.

Respecto de las nuevas edificaciones, o la ampliación o mejora de las existentes, el uso de los terrenos se regulará por lo dispuesto en los puntos siguientes:

4.- CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE VIALES FERROVIARIOS:

No se podrán edificar en la zona de viales otras instalaciones que las directamente vinculadas a garantizar el movimiento de los vehículos del sistema, tales como casetas de protección, señalización, etc.

5.- LICENCIAS DE OBRA:

Los permisos y licencias administrativas precisas para la realización de las obras necesarias para la gestión del servicio ferroviario, tales como tendido y ampliación de vías, así como cualquier otra que no afecte al Plan General, se entenderán implícitamente concedidas conforme establece el artículo 179 de la L.O.T.T.

**CAPITULO 2 - SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES Y ESPACIOS PEATONALES**

**ARTICULO 2.2.1.- REGULACIÓN DEL SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES.**

1.- DEFINICIÓN:

Comprende el conjunto de espacios destinados a garantizar el esparcimiento de la población, mejorar las condiciones ambientales, así como a proteger las áreas naturales que lo requieran.

Las zonas verdes y espacios libres, así como los campos de fiesta y las áreas recreativas se grafían en los Planos de Ordenación.

2.- CLASIFICACIÓN:

- a) Sistema general de espacios libres, constituido por los parques públicos, zonas verdes y áreas recreativas al servicio de un ámbito parroquial.
- b) Sistema local de espacios libres, constituido por jardines y plazas públicas al servicio de una zona o sector de las áreas urbanas y rurales.

### 3.- CONDICIONES DEL SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES:

- a) Con carácter general, en estas zonas no se permitirá ningún tipo de edificación permanente.

Como excepción, previo acuerdo municipal, podrá autorizarse la instalación permanente de elementos de ornato (templetes, palcos de música, pérgolas, aseos).

Podrán autorizarse asimismo la ubicación de casetas y quioscos desmontables para los fines propios de los usos convencionales de estas zonas, así como el amueblamiento necesario (bancos, papeleras, fuentes de agua potable, juegos de niños, etc.).

En los espacios libres situados en la Zona de Servidumbre de Protección de Costas no se permite la instalación permanente de casetas, templetes, palcos, etc. No obstante, la Administración Autonómica competente (Consellería de Pesca e Asuntos Marítimos) podrá autorizar en régimen de concesión temporal la instalación de elementos desmontables o transportables en virtud de lo dispuesto en la legislación de costas.

- b) La ocupación máxima, considerando todos los elementos permanentes, no podrá superar el 15% de la superficie total de la zona en que se ubiquen.

La ocupación máxima, considerando los elementos permanentes y los desmontables, no podrán superar el 25% de la superficie total de la zona.

- c) Los cerramientos cuando sean necesarios no superaran la altura de 0,50 metros con materiales opacos pudiendo rebasar esta altura con elementos diáfanos o elementos vegetales.

- d) Las zonas verdes y espacios libres de uso público deberán estar convenientemente urbanizadas con sus correspondientes sendas peatonales, caminos, escaleras y acondicionamiento vegetal, así como dotadas de alumbrado público, alcantarillado y abastecimiento de aguas necesarios para su funcionamiento y conservación.

Los proyectos de urbanización de este tipo de espacios darán cumplimiento del código de accesibilidad expuesto en el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.

- e) Se exceptúan de estos requisitos de urbanización los campos de fiesta situados en el medio rural, así como las áreas recreativas, éstas últimas por contar con dotaciones específicas para este tipo de espacios.



## **ARTICULO 2.2.2.- REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PASEO MARÍTIMO Y FLUVIAL.**

### **1.- DEFINICIÓN:**

Constituye el conjunto del terrenos destinados a paseo marítimo y fluvial, espacios públicos en relación a éstos y sus accesos a las riberas desde el interior.

Tendrán la calificación de Sistema General.

Se grafían e identifican en los correspondientes Planos de Ordenación a diferentes escalas.

### **2.- CONDICIONES DE USO:**

El uso principal es el de paseo peatonal pudiendo complementarse, en zonas acondicionadas para ello, del uso propio de los espacios libres.

Con carácter puntual podrán habilitarse espacios destinados a aparcamiento de vehículos. El tráfico rodado se reserva para las zonas de acceso a las riberas, debiendo existir entonces dichas zonas de aparcamiento.

Se permiten las obras de urbanización y mobiliario urbano al servicio de los mismos, debiéndose velar, cuando menos, por el cumplimiento de la legislación en materia de accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas.

En cualquier caso, las obras, instalaciones o edificaciones que pudieran autorizarse, estarán sometidas al informe previo y vinculante de la administración competente que ejerza control sobre la protección del dominio público hidráulico o marítimo terrestre, según los casos.

## **CAPITULO 3 - SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS**

### **ARTICULO 2.3.1.- REGULACIÓN DEL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS**

#### **1.- DEFINICIÓN:**

Comprende el conjunto de terrenos, edificaciones e instalaciones al servicio directo de la población.

Los equipamientos y dotaciones se grafían en los Planos de Ordenación a diferentes escalas.

## 2.- CLASIFICACIÓN:

### a) Sistema general de equipamientos.-

Constituido por los terrenos, edificios e instalaciones destinadas a usos públicos colectivos, que por su dimensión o función, trascienden a todo el municipio. Los equipamientos del sistema general se relacionan en la Memoria del presente Plan General.

### b) Sistema local de equipamientos.-

Constituido por los terrenos, edificios e instalaciones destinados a usos colectivos, al servicio de un ámbito concreto (núcleo o zona) de la población.

## 3.- CONDICIONES DE VOLUMEN Y USO

Además de las condiciones que le fuesen de aplicación por la legislación específica vigente deberán cumplir las siguientes:

### a) Las construcciones, instalaciones y edificios destinados a equipamiento, ya sean de titularidad pública o privada, deberán integrarse y adaptarse al contexto urbano del emplazamiento.

Con carácter general se plantearán edificios de tipología exenta o aislada, con los siguientes parámetros:

- Altura máxima: B+1 (7,50 metros).
- Ocupación máxima: 50% de la parcela edificable.
- Retranqueo y separación a linderos: 5 metros.
- Reserva de plazas de aparcamiento: Las establecidas en el Título IV en función del uso de que se trate.

Los espacios vacantes de edificación se destinarán a resolver las necesidades de aparcamiento, de acceso viario y, en general, a espacios ajardinados o peatonales.

### b) A los equipamientos clasificados como suelo urbano se les aplicará las ordenanzas específicas del suelo urbano o las determinaciones de las fichas de ordenación especial (OE), si fuere el caso, cuando así se indique o represente en los correspondientes Planos de Ordenación. En especial, cuando se trate de parcelas enclavadas en manzanas con tipología prevista de manzana cerrada o con patio, en donde será preciso cumplir los parámetros de la ordenanza que sea de aplicación con las indicaciones que, sobre alturas, alineaciones, retranqueos, etc. se realizan en los Planos.

- c) Los equipamientos a implantar en terrenos clasificados como suelo de núcleo rural deberán cumplir las condiciones generales y particulares que, para esta clase de suelo, se exponen en el Título VII de la Normativa, sin perjuicio del cumplimiento simultáneo de las condiciones generales definidas en el apartado a).

Cuando las condiciones de uso y funcionalidad de una determinada edificación exija el planteamiento de un volumen desproporcionado y fuera de escala en relación a la volumetría de las construcciones del asentamiento, éste deberá descomponerse en varios volúmenes con el fin de procurar una mayor integración.

- d) Los equipamientos a ubicar en Suelo Rústico tendrán el carácter de edificación aislada propia del Suelo Rústico.

Se cumplirán las condiciones de uso, tipología, parcela, ocupación y volumen en función de la categoría de Suelo Rústico de que se trate, definidas en el Título VIII de la presente Normativa.

Así mismo, se tendrá especial observancia en que estos edificios se integren en el entorno circundante mediante propuestas volumétricas y materiales, según se desprende de los artículos 59, 76.4 y 77.6 de la Ley del Suelo de Galicia.

- e) Usos: Serán los correspondientes al equipamiento de que se trate. Se admite, con la debida justificación, el cambio del uso asignado por el presente Plan, a los respectivos equipamientos siempre que el nuevo uso mantenga el carácter público de los mismos.

Los equipamientos situados en servidumbre de protección de costas mantendrán, en cualquier caso, el uso deportivo descubierto en cumplimiento del artículo 25.2 de la Ley de Costas.

- f) En todos los equipamientos, se permitirá además del uso principal, aquellos otros directamente vinculados con la actividad de que se trate, como vivienda para guarda, oficinas vinculadas a la actividad, etc., así como los aparcamientos para cubrir la demanda en función del equipamiento creado.
- g) La intervención administrativa de la Xunta (Consellería de Sanidade) en todo lo que hace referencia a la aprobación de proyectos para nuevos cementerios y la realización de obras en los existentes, se hará de acuerdo con el Decreto 134/1998 de 23 de abril, sobre Policía sanitaria Mortuoria.

Se estará a lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 134/1998, sobre Policía Sanitaria Mortuoria en cuanto a la zona de protección.

## **CAPITULO 4 - SISTEMA DE INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS**

### **ARTICULO 2.4.1.- REGULACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS**

#### **1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Comprende las instalaciones de abastecimiento de agua, saneamiento, eólicas, de electricidad, telecomunicaciones y gaseoducto, así como las instalaciones y edificaciones vinculadas a dichos servicios, y sus zonas de reserva y protección.

#### **2.- USOS PERMITIDOS:**

- a) Sólo se permitirán los usos propios o directamente vinculados con la instalación o servicios de que se trate, por lo que se refiere al uso de vivienda, se admitirá excepcionalmente y únicamente con destino a la vivienda del guarda de la instalación.
- b) Los espacios libres de edificación que constituyan el entorno de estos servicios se considerarán como espacios libres verdes.
- c) Las construcciones, instalaciones y en general el uso del suelo afectado por los elementos que comprende el Sistema General de Infraestructuras de Servicios deberán ajustarse a las determinaciones de las diferentes normativas que les sean de aplicación.

## **CAPITULO 5 – SISTEMA PORTUARIO**

### **ARTICULO 2.5.1. - REGULACION DEL SISTEMA PORTUARIO**

#### **1.- DEFINICIÓN:**

Comprende los terrenos, instalaciones y zona de servicio adscritas a la Comunidad Autónoma de Galicia, en donde se desarrolla la actividad portuaria.

Constituye el puerto pesquero de Caión.

Se grafía e identifica en los correspondientes Planos de Ordenación a diferentes escalas.

#### **2.- CONDICIONES DE USO:**

El uso de los terrenos afectos al puerto pesquero de Caión se regulará por lo dispuesto en el Plan Especial del Puerto de Caión y subsidiariamente por la Ley 27/1992 de Puestos del Estado y de la Marina Mercante.